



PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: 011-2013-00650-00
DEMANDANTE GLORIA ORLINDA MONTOYA SANCHEZ
DEMANDADO LUZ EDID LONDOÑO OSORNO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que las partes del proceso dieron cumplimiento al requerimiento que antecede por tanto se debe proceder a resolver. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°420

Medellín- Antioquia Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Evidencia el despacho que las partes en el proceso presentaron contrato de transacción sobre el asunto debatido en este proceso, no obstante, ambas partes lo presentaron por separado y aunque se les corrió traslado con el fin que se pronunciaran acerca de dicha transacción las partes no se pronunciaron.

Así las cosas, por auto 1140 de diciembre 4 de 2020 se requirió a las partes, previo a aprobar la transacción, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegaran el contrato de transacción suscrito entre todas las partes en un solo escrito, o en su defecto concurrieran al despacho en ese mismo término a suscribir una de las dos transacciones, so pena de dar continuación al trámite procesal correspondiente.

Dado lo anterior, las partes comparecieron al despacho el día 22 de febrero de 2021 con el fin de dar cumplimiento al mencionado requerimiento, firmando así la transacción presentada entre ellos.

Ahora bien, de fecha de 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora por medio electrónico allega al proceso dictamen pericial, en el cual concluyó lo siguiente: "(...) se evidencia que el inmueble objeto de este peritaje (si) es sujeto de subdivisión en dos unidades de vivienda como lo sugiere el contrato de transacción ya que las áreas de cada propiedad corresponden a las áreas permitidas para ese polígono z1_CN3_39 y se podría solicitar licencia de construcción en la modalidad de modificación, en caso de que el inmueble existente no cuente con alguna licencia de construcción anterior..."

Como quiera que la transacción presentada por las partes cumple con los preceptuado, este despacho procede a aprobar dicha transacción, esto conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, el cual reza:



“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por transacción, el proceso divisorio instaurado por **GLORIA ORLINDA MONTOYA SANCHEZ** contra **LUZ EDID LONDOÑO OSORNO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5123880. Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc163c379e3ebf62b5938ec0cb408c32df08128edd7d56c542378e96575e4254

Documento generado en 24/02/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>